

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don Y.S.M. en representación de la empresa Lambra, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, relativos al expediente de contratación “Suministro de Material de laboratorio necesario para la extracción de sangre, muestras de orina y su trazabilidad” del Hospital Universitario La Paz (P.A. 2012-0-43), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Hospital Universitario La Paz convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la adjudicación del suministro de referencia, dividido en dos lotes, con un valor estimado de 1.019.569,40 euros.

La convocatoria se publicó en el DOUE de 13 de julio de 2012, en el BOE de 26 de julio y en el BOCM de 27 de julio.

Segundo.- El 31 de julio de 2012 tuvo entrada en el escrito Lambra, S.L. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), en el que solicita la rectificación de los pliegos de bases técnicas ajustándose a criterios en que se asegure la libertad de concurrencia y en el hipotético caso de no modificación de las bases técnicas impugnadas se dicte resolución en la que se justifique la relación razonable de proporcionalidad entre las base técnicas y la finalidad perseguida con el suministro.

El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Tercero.- Puesto que la escritura aportada junto con su escrito de recurso no queda acreditado el poder del compareciente para interponer recursos en nombre y representación de LAMBRA S.L., el mismo día 31 de julio por la Secretaria del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44.5 del TRLCSP, se requirió la subsanación del recurso, solicitando:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor.

Dentro del plazo concedido, se aportó de nuevo la misma escritura de apoderamiento.

Cuarto.- El 3 de agosto de 2012, el Hospital Universitario La Paz remite una copia del expediente de contratación junto con su preceptivo informe. En el mismo se justifican las especificaciones técnicas exigidas, la necesidad de realizar una visita a las instalaciones del Hospital, la necesidad de mantener el software informático

actualmente utilizado y que es propiedad de un tercero para lo cual es necesario subcontratar, circunstancia no permitida en el PCAP el cual señala, deberá modificarse.

Quinto.- En virtud de la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acordó la suspensión de la resolución de los recursos especiales pendientes ante este Tribunal del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la realización de todos los trámites hasta llegar a la fase de resolución, exceptuando aquellos recursos en que se haya solicitado la convocatoria extraordinaria del Pleno por razones de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión debe examinarse si se ha subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Y el apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, extremo que no consta en la escritura de apoderamiento aportada junto al escrito de recurso, siendo en consecuencia requerido por la Secretaría del Tribunal para la subsanación, aportando dentro del plazo concedido otra vez la misma escritura.

El apoderamiento aportado por el recurrente incluye entre otras facultades la gestión y administración de la sociedad y *“comparecer ante toda clase de organismos públicos, estatales, autonómicos, locales y municipales, para cualquier asunto, tomar parte en subastas, contratos administrativos de todo tipo y objeto...”*, pero no acredita la representación específica para interponer recursos en nombre de Lambra, S.L. Lo aportado es un apoderamiento general para todo tipo de actuaciones que autoriza a la realización de actos de mera administración, para concurrir a los contratos públicos e incluso para otorgar poderes para pleitos a

letrados y procuradores pero carece del poder específico para la concreta actuación de entablar recursos en nombre de la sociedad.

Cuando la parte que ha incurrido en un defecto procedimental no lo subsane en el plazo concedido al efecto se debe apreciar tal deficiencia con las consecuencias que procedan, incluso la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte las consecuencias de un vicio que ha podido y no ha querido o sabido remediar.

Segundo.- El Hospital Universitario La Paz es un centro de atención especializada que está integrado en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, adscrito al Servicio Madrileño de Salud (disposición adicional primera del Decreto 23/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud).

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto Don Y.S.M. en representación de la empresa Lambra, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas

Particulares y de Prescripciones Técnicas, relativos al expediente de contratación “Suministro de Material de laboratorio necesario para la extracción de sangre, muestras de orina y su trazabilidad” en el Hospital Universitario La Paz (P.A. 2012-0-43), por no acreditar la representación necesaria ni haber subsanado tal defecto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.